

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00303 00

ACCIONANTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA

ACCIONADO: MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA, en contra del MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP

ANTECEDENTES

La señora YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y reiteró el once (11) de febrero pasado, en virtud de la cual solicitó la entrega de los contratos laborales y desprendibles de pago del tiempo laborado.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que laboró para la empresa accionada desde febrero de dos mil nueve (2009) hasta mayo de dos mil diez (2010) por lo que elevó petición solicitando los contratos y desprendibles de pago del tiempo laborado, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, mediante auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió la acción de tutela en contra de MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP y se ordenó la vinculación de SERDAN S.A.

Posteriormente, la accionante allegó correo electrónico manifestando *“recibí respuesta a través del señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, Director Jurídico Laboral, como representante de Misión Temporal y Serdán, pero incompleta, teniendo en cuenta que hace falta los desprendibles de nómina, los cuales son indispensables para la corrección de mi historial laboral.”*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MISIÓN TEMPORAL LTDA., allegó escrito aclarando, como primera medida, que la ORGANIZACIÓN SERDAN es un Holding que agrupa diferentes servicios y

marcas, permitiendo que algunas de estas por particularidad de su objeto social cuenten con un lenguaje visual propio para el desarrollo de su actividad, cada una con su personería jurídica propia; en cuanto a MISIÓN TEMPORAL LTDA., indicó que tiene como objeto social la contratación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en desarrollo de sus actividades, mediante la labor ejecutada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, tal y como lo enseña el Art. 71 y S.S. de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el Decreto 4369 de 2006.

Adicionalmente señaló que por escritura pública No. 416 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), inscrita el siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) bajo el número 01937043 del libro IX, Misión Temporal Ltda., absorbió mediante fusión a Sales Up Temporales LTDA.

Indicó que no es cierto que la señora YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA, haya tenido algún tipo de vínculo laboral con MISIÓN TEMPORAL LTDA., con quien realmente existió un contrato de trabajo fue con SALES UP TEMPORAL (empresa que fue absorbida mediante fusión por parte de MISIÓN TEMPORAL LTDA.)

Señaló que el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) envió al correo electrónico yyिताабрил22@gmail.com respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, contestación que fue de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado; además reiteró que en el año dos mil quince (2015) MISIÓN TEMPORAL LTDA., absorbió a SALES UP TEMPORAL y en dicho momento cuando la entidad absorbida realizó la entrega de la documentación correspondiente de sus trabajadores y ex trabajadores, para el caso particular de la tutelante, no se avizoran los desprendibles de nómina, pero SI copia de los contratos laborales, afiliaciones a Seguridad Social y liquidación de prestaciones sociales, tal y como se le expuso a la aquí convocante en la respuesta a su solicitud; por lo tanto precisó que allegó toda la documental que reposa en sus archivos, excepto los desprendibles de nómina solicitados, por cuanto estos no fueron trasladados en su momento a la encartada y no se tiene acceso a aplicativo alguno para poder descargarlos; por lo anterior indicó que nadie está obligado a lo imposible.

SERDÁN S.A., informó que es una empresa que hace parte de la ORGANIZACIÓN SERDAN que es un Holding que agrupa diferentes servicios y marcas; Adicionalmente señaló que por escritura pública No. 415 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), inscrita el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) bajo el número 01937043 del libro IX, SERDÁN S.A., absorbe mediante fusión a Sales Up Temporales LTDA.

Indicó que no es cierto que la señora YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA, haya tenido algún tipo de vínculo laboral con SERDÁN S.A. con quien realmente existió un contrato de trabajo fue con SALES UP TEMPORAL (empresa que fue absorbida mediante fusión por parte de SERDÁN S.A.)

Señaló que el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) envió al correo electrónico yyिताабрил22@gmail.com respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, contestación la cual fue de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado; además reiteró que en el año dos mil quince (2015) SERDÁN S.A. absorbió a SALES UP TEMPORAL y en dicho momento cuando la entidad

absorbida realizó la entrega de la documentación correspondiente de sus trabajadores y ex trabajadores, para el caso particular de la tutelante, no se avizoran los desprendibles de nómina, pero SI copia de los contratos laborales, afiliaciones a Seguridad Social y liquidación de prestaciones sociales, tal y como se le expuso a la aquí convocante en la respuesta a su solicitud; por lo tanto precisó que allegó toda la documental que reposa en sus archivos, excepto los desprendibles de nómina solicitados, por cuanto estos no fueron trasladados en su momento a la encartada y no se tiene acceso a aplicativo alguno para poder descargarlos; por lo anterior indicó que nadie está obligado a lo imposible.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y reiterada el once (11) de febrero pasado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a MISIÓN TEMPORAL LTDA. -SALES UP, dar respuesta al derecho de petición radicado el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y reiterado el once (11) de febrero pasado, en virtud del cual solicitó copia del contrato laboral y los desprendibles de nómina del tiempo en que estuvo vigente la relación laboral.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportaron los correos electrónicos del treinta (30) de enero y once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y que la accionada respondió *“Nos permitimos informar que su solicitud ha sido tomada con número de caso 931835 y tendrá un tiempo de 3 días hábiles para el envío (sic) del documento solicitado”*.

Ahora bien, previo a pronunciarse sobre la vulneración o no del derecho de petición de la accionante, es preciso indicar que si bien tanto MISIÓN TEMPORAL LTDA., como SERDÁN S.A., manifestaron que absorbieron a SALES UP (empresa para la cual laboró la encartada), lo cierto es que de los certificados de existencia y representación allegados se corrobora que MISIÓN TEMPORAL LTDA., fue quien absorbió a SALES UP, por ello, a pesar que ambas accionadas aceptaron recibir el requerimiento de la demandante, la llamada a responder la solicitud elevada previamente es MISIÓN TEMPORAL LTDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta, que la encartada tenía el término máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta, esto es hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) sin que se aportara prueba alguna de ello, no obstante se evidencia que la parte accionada dio una respuesta de fondo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se le indicó a la accionante que su verdadero empleador únicamente ha sido SALES UP quien fue absorbida por las accionadas en el año dos mil quince (2015) y le remitió la documental que al momento de la absorción SALES UP entregó.

Aunado a ello, existe certeza de la notificación efectiva de la respuesta proferida por cuanto la propia accionante, mediante correo electrónico de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) indicó recibir respuesta.

De otra parte, no desconoce el Juzgado la manifestación efectuada por la accionante en cuanto a que no se le aportaron los desprendibles de nómina del tiempo laborado y por ello considera que no obtuvo una respuesta de fondo; sin embargo, no puede pasar por alto este Juzgado que MISIÓN TEMPORAL LTDA., indicó que cuando la entidad absorbida realizó la entrega de la documentación correspondiente de sus trabajadores y ex trabajadores, para el caso particular de

la tutelante, no se entregaron los desprendibles de nómina y que nadie está obligado a lo imposible, manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 del 1991.

Por lo que para este Juzgado y teniendo en cuenta la manifestación efectuada bajo la gravedad de juramento, la empresa que absorbió por fusión a quien fungió como empleador no cuenta con los desprendibles de nómina que se solicitan por parte de la actora.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad MISIÓN TEMPORAL LTDA. Y SERDÁN S.A., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE
ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce748b07999d67c522441bb8fb585a0ee9f3a3d0102d5600afd17d36f90884b

Documento generado en 07/07/2020 11:35:06 AM